



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 098 DE 2022 DE SENADO “POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN MINERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

H. Senador,
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Presidente
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 098 de 2022 de Senado “Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 098 de 2022 Senado.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico - Colombia Humana



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 098 DE 2022 DE SENADO “POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN MINERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONTENIDO

El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:

1. Presentación y antecedentes del Proyecto de Ley.
2. Contenido y Objeto del Proyecto de Ley.
3. Contexto del Proyecto de Ley.
4. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley.
5. Impacto Fiscal.
6. Pliego de Modificaciones.
7. Causales de Impedimento.
8. Proposición.

Desarrollo:

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley objeto de estudio “Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones” es de autoría de los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carolina Giraldo Botero, Julia Miranda Londoño, Fabian Diaz Plata, Iván Leónidas Name Vásquez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Diego Muñoz Cabrera, Cristian Danilo Avendaño Fino, Santiago Osorio Marín, Jaime Raúl Salamanca Torres, Andrea Padilla Villarraga, Alejandro García Ríos, Juan Sebastián Gómez González, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Duvalier Sánchez Arango, Jonathan Ferney Pulido, y la Senadora Isabel Cristina Zuleta.

Fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaria General del Senado de la República y fue publicado en la Gaceta 902 del 30 de julio de 2021 con el número 60 de 2021.

2. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa presentada tiene 3 artículos, el **Artículo 1** Modifica el numeral dos del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el **Artículo 2** el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el **Artículo 3** Incluye el parágrafo 4° al artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el **Artículo 4** Establece la vigencia y derogatoria.

La propuesta de estos artículos tiene como propósito retomar una disposición existente en la Ley 99 de 1993 y el Decreto reglamentario 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencia ambiental¹ para la etapa de exploración minera que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con el Decreto 1728 de 2002², con lo que quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos.

Lo anterior mediante la modificación del numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, buscando con esto la obligatoriedad de la licencia ambiental para la fase exploratoria minera, lo cual establecería obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración. La generación de esta serie de requisitos busca garantizar la identificación, manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos socioambientales de la actividad minera en su fase de exploración.

El proyecto establece en sus apartes que la licencia de exploración minera será exigible para los proyectos mineros que hayan suscrito contratos de concesión minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y los que, contando con título minero, no hayan iniciado actividades exploratorias. Una vez culminada la etapa de exploración minera, aceptada su finalización por parte de las autoridades ambientales y mineras, el titular del contrato de concesión minera deberá tramitar la licencia ambiental para adelantar la fase de explotación.

De ser aprobado este proyecto de ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) deberá reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del mismo, el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración según las especificidades de esta etapa, que sin duda es diferente a la etapa de explotación, pero que también involucra impactos ambientales que no están siendo identificados ni mucho menos cuantificados. Lo anterior respetando los principios de coordinación y concurrencia y que el desarrollo de

¹ Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”

² En este sentido, el artículo 9 del Decreto 1728 de 2002 establece: “Parágrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos”.



dichas actividades sea compatible con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento y planificación municipal.

Es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero-ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de esta debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada. Muy diferente es la Guía minero ambiental, que existe actualmente, como único instrumento ambiental que deben seguir quienes hoy en día realicen actividades de exploración minera.

Según la ANM, la guía minero-ambiental es "una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero ambiental" que establece unos lineamientos que deben ser adoptados por los concesionarios mineros de acuerdo con las características específicas del área solicitada para exploración. Mientras que con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero-ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental.

A esto se suma que como los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades. En este mismo sentido, se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de minería.

3. CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su título VI artículos 27, 28 y 29 contempló la Declaración de Efecto Ambiental, como un requisito para aquellas obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, sin distinción de la etapa en la que se contempla el proyecto, esto es, exploración o explotación.

Posteriormente, la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en su título VIII, artículo 52, numeral 2 señaló la obligatoriedad de la licencia ambiental para los proyectos de ejecución de gran minería sin hacer alusión a la fase de exploración o



explotación, es decir que la licencia ambiental, se previó para la totalidad de las actividades mineras (exploración y explotación).

Mediante el Decreto 1753 de 1994, se reglamentaron los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, estableciendo como competencia del Ministerio del Medio Ambiente el otorgamiento de licencias ambientales para:

Ejecuciones de proyectos de gran minería, entendiéndolos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.

En el caso de la mediana y pequeña minería, se estableció que era de competencia de las corporaciones autónomas regionales, el otorgamiento de licencias ambientales para:

Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.

Como se aprecia, tanto las actividades de exploración, como de explotación minera, estaban sujetas a la obtención de una licencia ambiental.

Mediante el Decreto 501 de 1995, sobre registro minero, se “des licenció” la exploración minera y se señaló que la misma se realizaría con base en planes de manejo ambiental.

Con la expedición del Decreto 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, se adicionó un párrafo al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, frente a la licencia ambiental global para la etapa de explotación minera.

Mediante el Decreto 883 de 1997, se señaló que las actividades de exploración minera, estaría sujetas a la presentación de un Documento de Evaluación y Manejo Ambiental. DEMA-. Este decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado en 1998.

En virtud de la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), eliminó la exigencia de la licencia ambiental para la fase de exploración minera, quedando la explotación sujeta a la obtención de licencia ambiental global, en tanto las actividades de exploración quedaron sujetas a lo establecido en los artículos 81, 85, 205 y 2072, es decir a la aplicación de guías minero-ambientales y permiso



para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En razón a lo anterior, en materia ambiental para la etapa de exploración minera, solo se exigirán los permisos para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales ante las autoridades ambientales regionales competentes en la jurisdicción respectiva.

Bajo la expedición del Decreto 1728 de 2002 por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, artículo 7 (numeral primero) y artículo 8 (numeral segundo), se exige licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades en el sector minero solo en la fase de explotación.

La anterior prerrogativa se mantuvo vigente en la normatividad correspondiente al licenciamiento ambiental como lo han sido los Decretos 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006, 2820 de 2010, 2041 de 2014 y decreto compilatorio 1076 de 2015.

Actualmente en Colombia, la etapa de exploración se desarrolla sin el requerimiento de licencia ambiental. Es tal la importancia del proyecto de ley, que a lo largo del pasado periodo legislativo fue presentado en tres oportunidades, gracias a esto se ha nutrido de las diferentes visiones .

Se resumen a continuación los aspectos más relevantes sobre la necesidad de este proyecto entorno al licenciamiento ambiental minero en el país :

- Existe una afectación sobre los recursos naturales renovables y las comunidades locales, asociada a la exploración minera debido a la apertura de vías, construcción de campamentos, talleres, helipuertos, tala de árboles, descapote de suelos, plataformas de perforación, residuos sólidos, vertimientos, afluencia de personal ajeno a la región, entre otros.
- Actualmente, se aplican las guías minero-ambientales que no tiene la rigurosidad técnica que se quiere para este tipo de actividades. No hay un control efectivo por que existen casos en los que en la etapa de exploración no se requieren permisos ambientales. Existen deficiencias en el análisis del componente socioambiental.
- No se evalúa la integralidad del proyecto, obra o actividad, ausencia de mirada integral de los impactos que genera el proyecto.
- La exploración minera puede tardar hasta 11 años, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, de manera que se realizan estas actividades con poco control.

- En materia de hidrocarburos se ha solicitado licencia ambiental en la fase de exploración desde el año 1993 y persiste esta exigencia, al punto que legalmente es factible exigir hasta cuatro (4) licencias ambientales para el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza (sísmica que requiera de la construcción de vías vehiculares, perforación exploratoria, explotación y construcción de líneas de flujo por fuera de campos existentes).
- En razón a que el contrato de concesión es un requisito previo, desde allí, se tiene conocimiento de la escala del proyecto, obra o actividad, esto es, si es pequeña, media o gran minería lo que a su vez permite definir la competencia en materia de licenciamiento ambiental, sea por la ANLA o las CAR.
- Existe evidencia que, durante la etapa inicial de extracción de minerales, tanto el medio ambiente como las comunidades aledañas se han visto y pueden verse afectadas pues la etapa de exploración también genera afectaciones al ambiente y a la salud que no están siendo tomadas en cuenta.
- Los impactos ambientales y sociales de la minería son ampliamente conocidos y de ellos solo resulta información que preocupa y que ha motivado a distintas organizaciones y comunidades a exigir mayor compromiso ambiental y social por parte del Gobierno. Muchos de los conflictos socioambientales existentes en Colombia son producto del desarrollo de proyectos mineros. Estos conflictos riñen entre la concepción de un territorio libre de actividades contaminantes como la minería, y la idea de una economía próspera y un territorio desarrollado que erróneamente ha vendido la actividad extractiva.
- Se han hecho más que evidentes los vacíos existentes en la normativa ambiental para regular materias de su propio resorte. La Contraloría General de la República (CGR) en su informe del Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente (2011 – 2012), mencionó que sorprendentemente en el caso de la actividad minera, en contraste con todas las demás actividades productivas del país, es el código de minas y no la legislación ambiental la que define las condiciones de regulación ambiental que deben cumplir los mineros. Es decir, un sector que debería ser regulado por la legislación y las autoridades ambientales termina siendo, por mandato de la ley, su propio regulador ambiental. Por ello, y por los impactos ambientales y sociales que ya han sido documentados por la misma CGR y otras organizaciones independientes, como daños a la calidad del agua, daño de acuíferos y contaminación atmosférica, es apremiante retornar al licenciamiento

ambiental en la etapa exploratoria tal y como se dio en el año 1994 en el Decreto 1753.

- Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de “exigir licencias ambientales para la exploración minera” (OCDE, 2014).

4. IMPORTANCIA Y NECESIDADES DEL PROYECTO DE LEY

Se ha demostrado que los instrumentos de manejo ambiental existentes no son suficientes para el control y seguimiento de los impactos ambientales generados en la etapa exploratoria de las actividades mineras, casos como los daños al flujo de aguas subterráneas ocurrido con ocasión al desarrollo de actividades exploratorias en Santurbán, la contaminación por aguas ácidas y liberación de otros tóxicos; intervención y daño al cauce de quebradas como el presentado en el municipio de Jericó (caso La Fea), y la construcción de túneles sin requerimientos superiores en materia ambiental, no son daños menores. Por el contrario, son daños graves que actualmente tienen procesos sancionatorios en curso, y que deberían estar sujetos al trámite de licenciamiento ambiental.

Debido a que algunos decretos reglamentarios posteriores a la emisión de la Ley 99 de 93, retiraron la obligación de la licencia ambiental para la fase de exploración en la actividad minera, (hecho que no se dio para otras actividades del sector minero energético hidrocarburos, energía hidroeléctrica e incluso actividades de infraestructura vial) nace la necesidad de retornar la exigencia de la licencia ambiental en la etapa exploratoria. Se presenta a continuación el contexto en el cual este requisito se desarrolló en el marco de la ley ambiental y como con la promulgación del Código de minas en 2001, este requisito fue eliminado, debilitando los trámites ambientales requeridos para llevar a cabo proyectos de exploración minera en el país:

El Decreto 1753 de 1994 fue el primer decreto reglamentario de la Ley 99 y en él se esclareció que las actividades mineras de la fase exploratoria requerían del trámite de licenciamiento ambiental. Concretamente el numeral segundo del artículo 7 determinó que se incluían las actividades de exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 8 del **Decreto 1753 de 1994**, estableció la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar la licencia ambiental para actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y



depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería. Con lo cual resulta claro que en ese momento se requería licencia ambiental para el desarrollo de exploración minera, sin embargo, tras un gran número de modificaciones orientadas a reducir las actividades que requieren licencia ambiental, fue derogado por el **Decreto 1728 de 2002**.

Por su parte, **la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio de Ambiente, establecía esa licencia, pero el Código Minero del 2001 la eliminó**, lo que originó los graves problemas ambientales que hoy se evidencian, como los de proyectos La Colosa en el Tolima, Greystar Santander y Quebradona en Antioquia, los cuales reportaron afectaciones ambientales durante el desarrollo de etapas exploratorias mineras. Algunos de estos daños fueron documentados por la Contraloría General de la República en diversos estudios identificando en la etapa de exploración efectos negativos en el medio ambiente, en particular asociados a contaminación de aguas, ocupación de cauces con maquinaria e inestabilidad de los taludes.

Las actividades de exploración minera han demostrado generar un alto impacto ambiental, y en especial, se ha diagnosticado que el impacto social de megaproyectos es altísimo. Por otra parte, se han documentado los daños en muchas labores mineras en el país aparentemente asociadas a etapas exploratorias, particularmente para materiales de arrastre y carbón subterráneo, donde se violan normas mineras y ambientales.

Al comparar las experiencias de otros países vemos como en países como Ecuador, Perú, Australia, Alemania, así como varias provincias de Canadá exigen dentro de su normatividad una licencia ambiental para explorar un territorio la cual en muchos casos exige un estudio de impacto ambiental, otros países como Argentina exigen la presentación de un Informe de Impacto Ambiental previo a cualquier actividad de prospección o exploración minera, en Estados Unidos la Ley Nacional de Política Ambiental (NEPA) establece la exigencia de un proceso de evaluación, antes de otorgar permisos de explotación que puedan afectar el medio ambiente. Mientras que en Bolivia si bien no existe la figura de licencia ambiental para la fase de exploración el artículo 86 del Código de Minería obliga a mitigar todos los daños ambientales que se realicen y en tal caso de solo realizar la fase de exploración deben responder por los daños ambientales generados en el mismo donde los daños producidos son determinados mediante auditorías ambientales a cargo del concesionario y los resultados de esta serán incluidos en la correspondiente auditoría ambiental.

Adicionalmente se considera conveniente para las empresas contar con una línea base ambiental previo a la intervención en el territorio, con el fin de establecer el estado de las zonas que se pretende explorar esto con el fin de evitar debates futuros que los relacionen con los posibles cambios e impactos sobre los



ecosistemas, que puedan verse previamente a la llegada de las actividades de exploración de los proyectos mineros.

5. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

...“Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación

efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que deben hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.

Texto presentado	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:	Se mantiene sin modificaciones.
2. Exploración y explotación de proyectos de minería a gran escala.	2. Ejecución de proyectos, obras y actividades de exploración y explotación de minería a gran escala. Excepcionalmente serán de competencia de su competencia los proyectos mineros de minería a mediana escala, cuando dentro de las actividades a desarrollar se contempla la apertura de túneles, galerías y/o excavaciones mineras	La modificación incluye a los proyectos mineros de mediana escala que contemplen las actividades enunciadas dejando esta competencia en la Autoridad Ambiental Nacional.

	subterráneas, o construcción de helipuertos.	
2. 1. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del presente artículo será exigible para los proyectos mineros que hayan suscrito contratos de concesión minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y los que, contando con título minero, no haya iniciado actividades exploratorias.		Se elimina
2. 2. Una vez culminada la etapa de exploración minera, aceptada su finalización por parte de las autoridades ambientales y mineras, el titular del contrato de concesión minera deberá tramitar licencia ambiental para adelantar la fase de explotación.		Se elimina
2.3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera, respetando los principios de coordinación y concurrencia y que el desarrollo de dichas actividades sea		Se elimina

<p>compatible con los usos del suelo previsto en los instrumentos de ordenamiento y planificación municipal</p>		
<p>Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3. La licencia ambiental de exploración minera contenida en el numeral 2 del presente artículo será exigible para todos los proyectos mineros que hayan suscrito contratos de concesión minera y que cuenten con título minero.</p> <p>Para los proyectos mineros en donde el área de explotación esté incluida dentro del área de exploración previamente licenciada, el interesado podrá solicitar la modificación de la licencia de exploración para realizar las actividades de explotación; en caso contrario, deberá tramitar una nueva licencia ambiental. El trámite de evaluación, seguimiento y cambio de competencia para estos proyectos será el que describa la normativa vigente.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses contados a</p>	<p>Se mantiene la numeración de Artículo 2° a Artículo 4°</p> <p>Se reemplaza el Artículo 2° donde se incluye la modificación al parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 a efectos de incluir en él el régimen de transición del nuevo numeral 2, la posibilidad de modificar la licencia de exploración, previo al inicio de la explotación, cuestiones de competencia y el plazo que tendría el gobierno nacional para reglamentar la ley, sin dejar a un lado la posibilidad que a la entrada de la vigencia de la presente ley, los interesados no tengan que esperar la reglamentación de la ley para la evaluación de la solicitud de licencia.</p>

	partir de la expedición de la presente ley, lo dispuesto en este artículo, incluyendo la exigencia de licencia ambiental en etapa de exploración para la minería a pequeña y mediana escala de competencia de las corporaciones autónomas regionales.	
	<p>Artículo 3°. Inclúyase el parágrafo 4° al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4 La fase de exploración minera será por un único periodo máximo de 3 años. Al que podrá darse continuidad en caso de que se inicie la fase de explotación y de manera paralela puede continuar con la exploración, en la misma área y bajo las condiciones de la Licencia Ambiental.</p>	Se incluye un parágrafo nuevo al artículo 52 de la Ley 99 de 1993.
	<p>Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	Se mantiene el texto del anterior Artículo 2° cambia la numeración de Artículo 2° a Artículo 4°.

7. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992

establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01 (PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la



conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

8. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley No. 098 de 2022 Senado. “Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”.

De la Honorable Senadora,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Pacto Histórico - Colombia Humana



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 098 DE 2022 Senado.

“Por la cual se crea la licencia ambiental para la fase de exploración minera y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de la República de
Colombia**

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Ejecución de proyectos, obras y actividades de exploración y explotación de gran minería. Excepcionalmente serán de su competencia los de minería a mediana escala, cuando dentro de las actividades a desarrollar se contemple la construcción de túneles, galerías y/o excavaciones mineras subterráneas o construcción de helipuertos.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 3º del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 3. La licencia ambiental de exploración minera contenida en el numeral 2 del presente artículo será exigible para todos los proyectos mineros que hayan suscrito contratos de concesión minera y cuenten con título minero.

Para los proyectos mineros en donde el área de explotación esté incluida dentro del área de exploración previamente licenciada, el interesado podrá solicitar la modificación de la licencia de exploración para realizar las actividades de explotación; en caso contrario, deberá tramitar una nueva licencia ambiental. El trámite de evaluación, seguimiento y cambio de competencia para estos proyectos será el que describa la normativa vigente.

El Gobierno Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo dispuesto en este artículo, incluyendo la exigencia de licencia ambiental en etapa de exploración para la minería a pequeña y mediana escala de competencia de las corporaciones autónomas regionales.



Artículo 3°. Inclúyase el párrafo 4° al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 4. La fase de exploración minera será por un único periodo máximo de 3 años. Al que podrá darse continuidad en caso de que se inicie la fase de explotación y de manera paralela puede continuar con la exploración, en la misma área y bajo las condiciones de la Licencia Ambiental.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De la honorable Senadora,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Pacto Histórico - Colombia Humana